



RESOLUCIÓN N° 0640-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente n.° 1694-2019/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **MINERA OPCIÓN S.A.C.**, contra la Resolución n.° 0501-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo de 2024, que declaró concluido el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, respecto de del predio de 171 965,50 m², conformado por dos (02) áreas de 166 496,10 m² y 5 469,40 m², ubicadas en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, en el departamento de Arequipa, (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016- VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Resolución n.º 0501-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo de 2024 (en adelante “la Resolución”), se dio por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, seguido por la empresa **MINERA OPCIÓN S.A.C.** (en adelante “la administrada”), toda vez que, no cumplió con efectuar el pago del servicio de tasación por el derecho de servidumbre de “el predio”, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Oficio n.º 00185-2024/SBN-OAF, que disponía realizar dicho pago dentro del plazo antes señalado bajo apercibimiento de concluir el procedimiento, de conformidad con en el numeral 11.3 del artículo 11º de “el Reglamento”;
5. Que, mediante escrito s/n presentado el 04 de julio de 2024 (S.I n.º 18812-2024) “la administrada” interpuso recurso de reconsideración contra “la Resolución”, alegando que nunca tuvo conocimiento del Oficio n.º 00185-2024/SBN-OAF del 30 de marzo de 2024, el cual disponía realizar el pago del servicio de tasación por el derecho de servidumbre sobre “el predio” y, que al revisar la plataforma virtual de la SBN, advirtió que dicho documento fue notificado erróneamente en la siguiente dirección: Daniel Alcides Carrión n.º 121, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, siendo lo correcto: Daniel Alcides Carrión n.º 121, distrito de Cercado, provincia y departamento de Arequipa, tal como se consignó en el encabezado de dicho oficio. Para lo cual adjuntó, en calidad de medio probatorio la copia del cargo de notificación del Oficio n.º 00185-2024/SBN-OAF.
6. Que, los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, modificado mediante la Ley n.º 31603 (en adelante “TUO de la LPAG”), establecen que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;
7. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del contenido de “la Resolución”, de conformidad con el artículo 218º y 219º del “TUO de la LPAG”;

Respecto al plazo de interposición del recurso:

8. Que, tal como consta en el cargo de la Notificación n.º 1485-2024/SBN-GG-UTD del 29 de mayo de 2024, “la Resolución” fue notificada a “la administrada” el 13 de junio de 2024, razón por la cual, se tiene por bien notificada, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 04 de julio de 2024. En virtud de ello, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 04 de julio de 2024, esto es, dentro del plazo legal;

Respecto a la nueva prueba:

9. Que, el artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, es decir, la nueva prueba esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique nuevamente la revisión del análisis ya efectuado con anterioridad;

10. Que, para determinar qué es una nueva prueba, a la luz del “TUO de la LPAG”, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;
11. Que, en ese contexto, MORON URBINA¹ señala lo siguiente: *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;*
12. Que, de la revisión del documento presentado por “la administrada”, en calidad de nueva prueba a su recurso de reconsideración, consistente en la copia del cargo de notificación del Oficio n.º 00185-2024/SBN-OAF (en adelante “el Oficio”), a través del cual, la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia requirió a “la administrada” realizar el pago por el servicio de tasación del predio solicitado en servidumbre, se advierte que dicho documento obra en el expediente administrativo, por lo que, no tendría la calidad de nueva prueba, sin embargo, es pertinente realizar las siguientes apreciaciones:
- 12.1. De la revisión del cargo de “el Oficio”, se advirtió que el mismo fue notificado bajo puerta el día 27 de marzo del 2024 en la calle Daniel Alcides Carrión n.º 121 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, esto es, en la dirección señalada por “la administrada” en el expediente.
- 12.2. Sin desmedro de lo señalado en el párrafo anterior, el cargo de “el Oficio” contiene una fotografía del domicilio en donde habría sido diligenciado dicho documento, no obstante, del análisis de dicha imagen, se aprecia en la pared del inmueble en donde la empresa de mensajería realizó la notificación, la siguiente dirección: *“Av. Alcides Carrión 121 La Pampilla - J.L.B. y R”*, de ello se desprende que “el Oficio” habría sido notificado en un distrito (José Luis Bustamante y Rivero), diferente al consignado (Cercado de Arequipa) por “la administrada”, lo cual concuerda con el argumento señalado por esta en su recurso de reconsideración.
- 12.3. Frente a lo explicado en el párrafo anterior, esta Subdirección a través del Memorándum n.º 02862-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de julio del 2024, solicitó información a la Unidad de Trámite Documentario (UTD) de esta Superintendencia en relación a la notificación de “el Oficio”. Sobre el particular, la UTD emitió el Oficio n.º 00991-2024/SBN-GG-UTD del 08 de julio del 2024, a través del cual, se solicitó a la empresa de mensajería encargada del diligenciamiento de “el Oficio” realizar sus descargos en torno a dicha notificación, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta.
- 12.4. De la revisión del aplicativo Google Earth, se advirtió que en efecto la calle Daniel Alcides Carrión existe tanto en el distrito de Arequipa (Cercado) como en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero. Del mismo modo, de las imágenes de dicho aplicativo, se advierte que en la calle Daniel Alcides Carrión n.º 121 del distrito de Cercado, se ubica un inmueble de cinco (05) pisos, sin embargo, en el acta de notificación bajo puerta que corresponde a “el Oficio”, el notificador señala que en la dirección se ubica un inmueble de un (01) piso.

¹ Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima, 2020, tomo II, p. 217.

13. Que, en virtud a lo analizado por esta Subdirección, se advierten discrepancias entre lo señalado por el notificador en el cargo de “el Oficio” y las imágenes del aplicativo Google Earth, lo cual corrobora el alegato plasmado por “la administrada” en su recurso de reconsideración, esto es, que “el Oficio” habría sido notificado erróneamente en un distrito diferente al consignado en el expediente, por lo que, con el fin de no vulnerar, el principio del debido procedimiento, el cual ampara, entre otros, el derecho que tienen los administrados a ser debidamente notificados, corresponde que esta Subdirección proceda a estimar el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada”;
14. Que, en ese sentido, esta Subdirección deberá requerir a la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia trasladar el costo por el servicio de tasación del predio solicitado en servidumbre a “la administrada” en la dirección consignada en el expediente a efectos de continuar con el presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.º 29151”, el “ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, el “TUO de la Ley n.º 27444”, la Resolución n.º 092-2012/SBN-SG, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0736-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de julio de 2024 y su anexo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **MINERA OPCIÓN S.A.C.**, contra la Resolución n.º 0501-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo de 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- REQUERIR a la Oficina de Administración y Finanzas trasladar el costo por el servicio de tasación del predio solicitado en servidumbre a la empresa **MINERA OPCIÓN S.A.C** en la dirección consignada en el expediente.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales